

## Excepciones al canon enfiteútico

Buenos Aires, octubre 6 de 1864.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las excepciones de que habla el artículo 5º de la ley de 12 de octubre de 1858, sólo se refieren:

- 1.º A los enfiteutas que compraron con boletos de premio los terrenos que poseían y los redujeron a escritura pública.
- 2.º A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de septiembre (1) de 1840, aun cuando no se les hubiera otorgado escritura pública.
- 3.º Los enfiteutas a quienes en virtud de la ley de 28 de mayo de 1838 (2) se les declaró en la obligación de comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y se presentaron a la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en dicho terreno, fueron embargados por el decreto de septiembre de 1840; podrán obtenerlos en compra por el precio de doscientos mil pesos legua cuadrada al interior del Salado, y cien mil pesos al exterior, si se encuentran actualmente en posesión de dichos terrenos.

ART. 3.º — Los enfiteutas a que se refiere el artículo anterior, tendrán seis meses de término para comprarlo por el precio designado, contados desde la promulgación de esta ley.

---

(1) Véase la nota de la ley n.º 176.

(2) Véase la nota de la ley n.º 142.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

*Carlos A. D'Amico.*

*Estanislao del Campo.*

Buenos Aires, octubre 11 de 1864.

Acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS DOMÍNGUEZ.

Véanse leyes n.ºs 142, 176 y ~~233~~. 235